

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 21-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 15 ENE. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario Nº 050-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor Nº 016-2025-GR.JUNIN/GRDS de fecha 13 de noviembre de 2025; el Informe de Precalificación Nº 050-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 20 de febrero del 2025, Resolución Gerencial de Desarrollo Social Nº 019-2025.-GR-JUNIN/GRDS de fecha 24 de febrero del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra del servidor GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON, en su condición de ex Director Regional de Educación de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento





Gobierno Regional Junín



administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON	20052946	DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION JUNIN	Jr. Libertad N° 259-Ahuac-chupaca-CHONGOS BAJO CALLE GRAU N° 360

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Informe de Precalificación N° 050-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 20 de febrero del 2025, en la cual se recomienda dar inicio del PAD a don: GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON, en su condición de Director Regional de Educación del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la ley 30057- Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos;

Que, mediante Memorando N° 701-2025-GRJ/SG con fecha 10 de marzo de 2025, con asunto que se remite la Resolución Gerencial de Desarrollo Social N° 019-2025-GRJ/GRDS en la cual se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON, en su condición de Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por presunta responsabilidad administrativa descrita en literal q) del Artículo 85° de la ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Conforme a los Fundamentos Expuestos en la Parte Considerativa de a Presente Resolución;

Resolución Gerencial de Desarrollo Social N° 019-2025-GRJ/GRDS con fecha 24 de Febrero del 2025, el gerente de desarrollo social del Gobierno Regional Junín en





Gobierno Regional Junín



la cual se resuelve primerio Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON, en su condición de Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil , conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución, artículo tercero: remitir a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con l cargo de notificación debidamente diligenciado a don: GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Se atribuye responsabilidad, al servidor civil GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON en su condición de Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, al haber suscrito la Resolución Directoral Regional de Educación - Junín N° 0330-DREJ, de 23 de febrero de 2022, y de la Resolución Directoral Regional de Educación - Junín N° 1372-DREJ, de 20 de junio del 2022, puesto que, se tiene que el trámite de solicitud de reapertura solicitado por la representante del Centro Educativo Técnico Productivo Privado "San Marcos", fue atendido vulnerando lo señalado en el artículo IV inciso 1 de TUO de la Ley 27444 que establece:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le este atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, que señala: son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Asimismo, el artículo 213 del TUO precisa que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativo, (...).

La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, siendo que el superior en grado advirtió el vicio en el trámite de proceso de reapertura del centro educativo técnico productivo privado "San Marcos", llevado por la Dirección Regional de Educación, el mismo que es contrario al Derecho, puesto que se incurrió en la causal de nulidad señalado en el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

IV. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigada GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON, en su condición de Director Regional de





Gobierno Regional Junín



Educación del Gobierno Regional Junín y, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:"

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo **q) las demás que señale la Ley.**"

Que en atención a la imputación realizada a través la Resolución Regional de Desarrollo Social N° 064-2022-GRJ/GRDS, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley".

Que, el **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON** en su condición de **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**, habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la LSC:

- En concordancia con el TUO de la Ley 27444':
ART. 10.- Causales de nulidad: Inciso 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)

ART. 11.- Instancia competente para declarar la nulidad:

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del EMISOR del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

ART.213.- Nulidad de oficio:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La unidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que **expidió** el acto que se invalida (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)

Artículo 261.1 ubicado en el Capítulo II del Título V del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 – 2019 – JUS- sobre las responsabilidades de las autoridades y el personal al servicio de la administración pública, que serán pasibles de sanción.





Gobierno Regional Junín



Por lo expuesto, se encuentran indicios suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON** en su condición de **Director Regional de Educación del Gobierno Regional Junín**, por haber infringido la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Descargo del Informe Oral del Servidor Civil GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON:

Que, ex Director Regional de Educación de Junín el Señor GUSTAVO OLIVERA CERRON, el CETPRO a través de un personal solicita que se apertura el CETPRO San Marcos cuyo expediente es derivado a la oficina de racionalización en la cual hace un informe técnico y dice que es improcedente por que le faltan documento que no se adecuan al texto único de procedimiento administrativo y con un informe técnico lo declara improcedente. consecuente mente pasa a la oficina de infraestructura y dice que no cuenta con las condiciones para que se reapertura el CETPRO San Marcos debido a que no tiene la infraestructura para reaperturar el CETPRO San Marcos, estos informes técnicos fueron derivados al director regional de educación de Junín en la cual pasan a la oficina de recursos humanos y proyectan la resolución declarando improcedente, es cierto que Suscribe la resolución que declara improcedente la administrada no verse conforme a ello presenta un recurso de apelación al gobierno regional, el gobierno regional le declara procedente en ese contexto se subsana con medios probatorios cuando le declaran nulo, motivo por el cual le dan la razón y recomiendan iniciar el procedimiento disciplinario por firmar la resolución declarando improcedente, en la cual en la estructura se debe hacer la estructura de apertura de PAD se tiene que hacer la identificación del imputando, en la cual solo se considera solo al director regional de Junín habiéndose hecho los informes técnicos la oficina de infraestructura y de racionalización, (Ruth Lijia Alba Rojas, especialista de racionalización DREJ). (Ing. Maritza Mejía Chamorro de infraestructura DREJ) siendo los responsables de elaborar los informes técnicos el director regional de educación de Junín confió en su personal suscribiendo la resolución sub directoral, se debe recomendar iniciar el procedimiento disciplinario en la competencia de la dirección de educación de Junín con el principio de especialidad, principio de causalidad, principio de licitud en la cual se establece la responsabilidad debe en quien realiza, hay precedentes vinculantes en la cual se van a nulidad debido a la confianza hacia su personal ya que el no es lo hizo con dolo la imputación realizada, si es cierto que firmo la resolución directoral 330 declarando improcedente la solicitud del CETPRO San Marcos.

Finalizada la actuación de informe oral, se formula, lee y firma la presente acta por parte de los participantes en la diligencia de informe oral, con lo que concluyó la presente siendo las 10:40 horas del día 01 del mes de diciembre del año 2025, con lo que se firma como manifestación de conformidad.

En conclusión, en los hechos de facto en la Resolución directoral regional de Educación Junín 330-DREJ se presentan observaciones con respecto a la Infraestructura al no presentar documento de propiedad y/o contrato de alquiler, No presenta Resolución de Creación del CETPRO Privado San Marcos, de acuerdo al Plan de Estudios del CETPRO Privado San Marcos brinda el servicio de peluquería básica. En la cual tuvo una evaluación y no cumple con lo mínimo requerido, toda vez que, al brindar el servicio de peluquería básica, y al presentar solo un aula, esta debería presentar el diseño de un aula – taller donde se ofrecen conocimientos teóricos y prácticos de acuerdo a lo especificado en la R.V.M N° 017-2015-MINEDU, por lo tanto en la evaluación realizada por la Dirección Regional de Educación de Junín, no se ha centrado en la evaluación de los requisitos precisados en las normativas para el trámite de reapertura, mucho más





Gobierno Regional Junín



teniendo en cuenta que el centro educativo técnico productivo privado " SAN MAROS" es un CETPRO que cuenta con autorización que data del año 2000, en la cual el mencionado FIRMO La Resolución Directoral Regional de Educación, en la cual se declaró la nulidad por los vicios que contravienen las normas reglamentarias Por lo que los hechos presuntamente imputados fueron **DESVIRTUADOS EN PARTE**

LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.° 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

- Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa en el servidor civil, **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON**, en su condición de Director Regional de Educación Junín del Gobierno Regional de Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) "Las demás que señale la Ley" del artículo 85° de la Ley N.° 30057



V.RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...)."

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



Gobierno Regional Junín



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO (02) DOS DÍAS** al servidor civil **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON**, en su condición de Director Regional de Educación Junín del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución el servidor civil: **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y REGISTRAR la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, servidor **GUSTAVO ADOLFO OLIVERA CERRON**, una vez notificado al sancionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.
Archivo
STPAD/ELQE/jamp

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 115 ENE 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (a)